



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48515/2022.

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

07/03

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007

TJV-48515/2022
Causa Ejecutoria



A-052573-2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

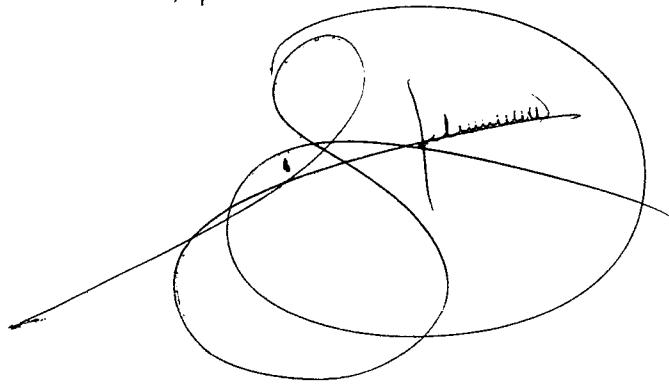
Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.



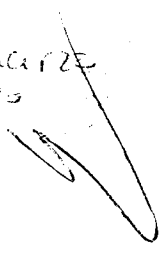
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe. -----

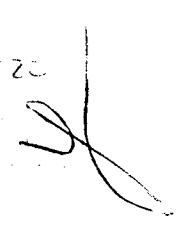
LGB/swl



ocho marzo
veintitrés



ocho marzo
veintitrés





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO.

QUINTA SALA ORDINARIA.

PONENCIA QUINCE.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48515/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiocho de octubre del dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.



RESULTANDOS:

1. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de julio del dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como actos impugnados, las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **1**, así como **la devolución de los pagos respectivos.**

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha catorce de julio del año en mención y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que emitieran su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con los oficios respectivos, en los que se refirieron a los actos combatidos, a los conceptos de impugnación y ofrecieron pruebas.

3. Por acuerdo emitido el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna lo hubiera manifestado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En primer lugar, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover este asunto.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas, son infundadas, toda vez que, el demandante exhibió conjuntamente con su escrito inicial de demanda la copia de la tarjeta de circulación número expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de la cual se advierte el nombre del titular; es decir, del hoy actor, y de igual manera se desprende el número de placas del vehículo materia de las infracciones, misma matrícula que coincide con las señaladas en las boletas que fueron exhibidas en copia certificada por la contraparte; por lo tanto, se demuestra fehacientemente la afectación a su esfera jurídica, y por ende, se acredita el interés legítimo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; consecuentemente, no procede el sobreseimiento del presente juicio.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus **DOS** causales de improcedencia solicita el sobreseimiento de este asunto en virtud de que no se aprecia su intervención en los actos impugnados, además de que los mismos no constituyen resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de obligaciones fiscales o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; y porque los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA**, a través de los cuales el particular pagó las multas impuestas con las boletas de sanción que nos ocupan, son documentos que consigue el mismo particular para realizar su pago.

Esta Juzgadora considera que las causales planteadas son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, específicamente de las consultas de pago exhibidas por el demandante, se aprecia que pagó la cantidad total de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de las infracciones en comento, de lo que se desprende la intervención de la autoridad fiscal en el cobro de las multas impuestas, máxime que a dicha enjuiciada le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en consecuencia, al haber sido pagadas las boletas de sanción que el demandante impugna, y siendo la citada autoridad la encargada de recaudar, es evidente también su participación; por lo tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad, por lo que son de desestimarse las causales de improcedencia invocadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48515/2022

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por las autoridades demandadas, no se sobresee este asunto.

III. La controversia en el presente juicio se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados controvertidos, descritos en el primer resultando de este fallo y que corren agregados en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su primer concepto de nulidad, que los actos combatidos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio contestatorio sostuvo la legalidad de la infracción materia de nulidad y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se limitó a señalar que no emitió acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones elementos de este juicio.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro citado y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que las **BOLETAS DE SANCIÓN REFERIDAS** carecen de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de

boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que los agentes de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente deben citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también deben hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta; es decir, establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del precepto legal.

No obstante, de las boletas de sanción que nos ocupan, se observa con claridad que, en el apartado correspondiente, la autoridad enjuiciada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48515/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación en las sanciones impugnadas lo siguiente:

1. Boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:

*La parte actora argumenta lo siguiente: "La multa que se señala en el la (sic) parte baja del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", señalado como concepto de cobro "MULTAS DE TRÁNSITO INCLUYE DERECHOS POR SERVS. DE GRÚA ALMACENAJE Y RETIRO DE CANDADO INMOVILIZADOR PARQUIMETROS ECOPARQ" impuesta al vehículo propiedad de la suscrita (sic) con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra pagada por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", tal y como se acredita con la parte baja del propio formato de pago que por esta vía se impugna,...", (El Secretario de Seguridad Ciudadana no exhibió boleta con fundamentos).r*

2. Boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:

"...cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

3. Boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:

"...cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 93 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

Apreciándose así que los Agentes de Tránsito no citaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo el vehículo responsabilidad del accionante infringió dicha prohibición en las boletas de sanción controvertidas, por lo que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de

legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos combatidos por la parte demandante, consistente en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON FOLIOS**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48515/2022

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos las boletas en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia de este asunto y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá de devolver la cantidad total que indebidamente se pagó, equivalente a \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** precisados en el primer resultando de la presente resolución, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de esta sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora


LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.
rSecretaría de Acuerdos.